



Resolución Directoral

Expediente N°
050-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 153-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 19 de mayo de 2016



VISTOS: El Informe N° 069-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 20 de abril de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 83-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 081-2014-JUS/DGPDP-DSC, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de dicha Dirección el día 11 de diciembre de 2014, constando los hechos verificados en la diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.

3. El 20 de abril de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A., la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 069-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Mediante Resolución Directoral N° 004-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de enero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A., por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP o Ley), considerada como infracción grave, pasible de ser sancionada con multa.

Se le atribuye a dicho administrado no haber proporcionado información respecto de los datos personales relacionados con la "salud" y "seguros" al momento de solicitar la inscripción del banco de datos personales de sus pacientes, los cuales son recopilados a través de su sistema automatizado.

5. La Resolución Directoral N° 004-2016-JUS/DGPDP-DS fue notificada a CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A. el 15 de enero de 2016 mediante Oficio N° 06-2016-JUS/DGPDP-DS, otorgándose al administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la LPDP, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el plazo máximo de quince (15) días hábiles a efectos que presente su respectivo descargo.



6. No obstante, pese a haber transcurrido en exceso el plazo concedido para presentar su descargo, CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A., a la fecha de expedición de la presente, no los ha presentado.

7. Con Resolución Directoral N° 092-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 28 de marzo de 2016, notificada el 21 de abril de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A., siendo que, en tal caso, éste quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

8. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la LPDP es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación. Asimismo, es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la LPDP y su Reglamento.

III. Análisis

9. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento.



Resolución Directoral

Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre el siguiente aspecto:

Si CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A. no proporcionó información respecto de los datos personales relacionados con la "salud" y "seguros" al momento de solicitar la inscripción del banco de datos personales de sus pacientes, los cuales son recopilados a través de su sistema automatizado, contraviniendo la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 79 del Reglamento de la LPDP, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.



10. Con relación al aspecto mencionado en el considerando precedente, señalamos lo siguiente:

10.1 Mediante Informe N° 069-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...).

2. *Clínica del Pacífico S.A. es titular del Banco de Datos personales de sus pacientes y de sus trabajadores.*

3. *Clínica del Pacífico S.A. ha inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos de sus trabajadores y el banco de datos de sus pacientes.*

4. *Clínica del Pacífico S.A. no ha cumplido con el requisito señalado en el numeral 3 del artículo 79° al momento de la inscripción del banco de datos de sus pacientes, ya que no ha declarado el tratamiento de datos personales relacionados con la salud ni de seguros. Dicha omisión*

constituiría infracción conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

10.2 Como se desprende de lo citado, previa solicitud, mediante Resolución Directoral N° 123-2014-JUS/DGPDP de fecha 06 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Protección de Datos Personales, CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A. inscribió los bancos de datos personales de su titularidad denominados "Banco de Datos de Trabajadores" y "Banco de Datos de Pacientes".

10.3 De acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 79¹ del Reglamento de la LPDP, se tiene que los titulares de bancos de datos personales, a los efectos de inscribirlos, deben proporcionar a la autoridad administrativa, entre otros, información sobre los tipos de datos personales sometidos a tratamiento en el respectivo banco de datos.

10.4 En el desarrollo del correspondiente procedimiento fiscalizador, se verificó que CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A., mediante su sistema automatizado, recopilaba datos personales de sus pacientes, entre ellos, los datos relacionados con la "salud" y "seguros", los cuales se encuentran almacenados de la siguiente manera:

- 
- a) Datos sobre seguros de sus pacientes, almacenados en: (i) el Módulo de Admisión: tipo de paciente (asegurado o particular) y, (ii) el Módulo de Acto Médico: seguro o convenio; y,
 - b) Datos relacionados con la salud (datos que son considerados sensibles), almacenados en: (i) el Módulo de Acto Médico: tipo de atención, servicio, especialidad y (ii) el Módulo de Monitoreo de Historias.

10.5 Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 004-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de enero de 2016, con la que la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales inscribió los bancos de datos personales de trabajadores y pacientes de titularidad de CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A., se evidencia que ésta no informó como tipos de datos personales sometidos a tratamiento los datos relacionados con la "salud" y "seguros" de sus pacientes, lo que contraviene el antes citado numeral 3 del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

10.6 Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, a criterio de la Dirección de Sanciones ha quedado evidenciado que CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A. ha incurrido en la infracción prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, el cual consiste en: "Dar tratamiento a los datos

¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:
"Artículo 79.- Requisitos: Los titulares de los bancos de datos personales deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales proporcionando la siguiente información:

(...)

3. Tipos de datos personales sometidos a tratamiento en dicho banco.

(...)"



Resolución Directoral

personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”.

11. Los artículos 38 y 39 de la LPDP establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves, y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias², sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³.

12. Asimismo, la Dirección de Sanciones determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación, los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”.

³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

12.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

12.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La conducta imputada a la administrada, afecta al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

Al respecto, es de advertirse que CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A., a la fecha de expedición de la presente, no ha realizado acciones tendientes a enmendar la infracción imputada, razón por la cual persiste en su omisión.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A. no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones no ha sancionado a dicho administrado.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Respecto a éste criterio se tiene que CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A. no proporcionó información respecto de los datos personales relacionados a la "salud" y "seguros" de sus pacientes al momento de solicitar la inscripción de los bancos de datos personales, contraviniendo la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 79 del Reglamento de la LPDP.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

La administrada ha inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de sus trabajadores y pacientes, sin embargo, no informó como tipos de datos personales sometidos a tratamiento los datos relacionados con la "salud" y "seguros" de sus pacientes, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.





Resolución Directoral

Del análisis realizado sobre la infracción imputada a la administrada, no se ha podido demostrar que su actuar no haya sido intencional.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dado que CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A. no realizó ningún tipo de acción de enmienda, ni reconocimiento espontáneo de su falta.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A.**, con la multa ascendente a ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT), por no haber informado a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, al momento de solicitar la inscripción del banco de datos personales de sus pacientes, que recopilaban los datos personales relacionados con la salud y seguros, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Notificar a **CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴, proceden los recursos de

⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”

reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 3.- Notificar a CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



María Cecilia Chumbe Rodríguez
Directora (e)
Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales